

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 31 05 003 2019 00268 01

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR** los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 08-jun-2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, para en su lugar, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE NEIVA a pagar la suma de \$ 330.043,28 por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 06-jun-2016 al 31-dic-2019; y la diferencia del reajuste pensional que se siga causando con posterioridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de **DECLARAR** parcialmente probado el medio exceptivo formulado por la demandada y que denominó prescripción de las mesadas pensionales, probada la cosa juzgada y no probados los relativos a cobro de lo no debido e improcedencia de las pretensiones.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la prosperidad de la alzada.

QUINTO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecisiete (17) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41001 31 05 003 2019 00268 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 11 de abril de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 08-jun-2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende el demandante se ordene al Municipio de Neiva reliquidar la pensión de jubilación, integrando todos los factores salariales devengados en el último año, y que en consecuencia se pague el retroactivo por la diferencia pensional y los intereses moratorios.

Subsidiariamente, se ordene la correcta indexación de la mesada pensional, pagando el retroactivo.

Hechos:

Manifestó que el señor CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA trabajó como dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de Neiva, y la Caja Municipal de Previsión Social, mediante Resolución No. 516 de 30-dic-1987, reconoció pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$2.724,06, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva.

Que en la citada resolución no se actualizó el salario devengado en el último año de prestación de servicio de 1978 a 1979, sin tener en cuenta como factor salarial la

prima de san pedro, de navidad, de vacaciones, de antigüedad, auxilio de transporte, prima de alimentación, y sin actualizar el salario mínimo para la época en que se realizó la liquidación.

Aseguró que la mesada pensional para el año 2019 debió ser por valor de \$1.267.997 y no de \$828.116, conforme la ley 4 de 1976, ley 10 de 1972 y el art. 14 de la ley 100 de 1993.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Se opuso a las pretensiones, exponiendo que, en cumplimiento a la sentencia emitida el 23-abr-1982 por el Juzgado Segundo Laboral de Neiva, confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 15-jun-1982; se concedió pensión sanción al actor, efectiva a partir del cumplimiento de los 50 años de edad, en 1983.

Indicó que la liquidación se hizo en cumplimiento de los fallos referidos en los que se precisó un monto de \$2.724,06, valor al que se le realizaron los ajustes, sin incluir factores distintos a los liquidados en la sentencia.

Propuso las exceptivas denominadas “COSA JUZGADA”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES” y “GENÉRICA”.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de fecha 08-jun-2020, negó las pretensiones y declaró que la extinta CAJA MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE NEIVA, hoy MUNICIPIO DE NEIVA, liquidó en debida forma la pensión de jubilación, en cumplimiento a la sentencia proferida el 23-abr-1982, confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 3-jun-1982, y en consecuencia que se viene reajustando en debida forma la prestación.

Declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido, improcedencia de las pretensiones, no probada la de cosa juzgada y obviando la de prescripción.

Como fundamento de su decisión, sustentó que en aplicación a la ley 6 de 1945, el Decreto 1045 de 1978 y lo ordenado por las sentencias del Juzgado Segundo Laboral de Neiva del 23-abr-1982, confirmada el 15-jun-1982 por el Tribunal Superior de Neiva, no es posible reliquidar la pensión.

Aclaró que inicialmente se reconoció pensión sanción al actor por el despido injusto que fue declarado en su favor, en la que se estipuló que mutaría a la de jubilación conforme lo ordenó la autoridad judicial pertinente, y en la que se definió el valor de la prestación por \$2.724,06 a cargo de la demandada, cálculo aritmético que confirmó esta Corporación al desatar la apelación, decisión que quedó ejecutoriada, y, aunque dichas decisiones son base para la decisión, no se configura la cosa juzgada pues en ésta ocasión se tienen pretensiones distintas.

Que para el momento en que la demandada reconoció la prestación económica, el cálculo reconocido en la referida sentencia era menor al salario mínimo del año en que cumplió los 50 años, elevándose de forma correcta, en cumplimiento del art. 2 de la ley 4 de 1976, vigente para la época.

Resaltó que las providencias judiciales gozan de la inamovilidad por el juez que la profirió o por otro que no tenga competencia para ella, por el principio de la seguridad jurídica.

En cuanto a la indexación de las mesadas pensionales, el cálculo arroja una diferencia irrisoria de \$4.386 que se justifica en el uso de decimales y centésimas que el Juzgado utilizó, atendiendo a la extensión en el tiempo que se viene pagando, que en últimas refleja una debida liquidación de la mesada pensional.

4. RECURSO DE APELACIÓN

-PARTE DEMANDANTE

Refirió que el actor fue despedido en 1982, por tanto, cuando se emitió la sentencia de segunda instancia en 1987(sic), por parte del Tribunal Superior de Neiva, debió actualizarse el valor del salario sin haberlo hecho, pues para el año 1982 el salario fue de \$7.410 y para el año 1987, época en que se hizo la liquidación, fue de \$20.510, no de \$9.261 como se indicó en la resolución de reconocimiento pensional.

Añadió que, aunque para el juez de primera instancia, el valor liquidado como diferencia por indexación es irrisorio, se trata de una suma que debe pagarse en favor del demandante, que es una persona de la tercera edad.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES

En auto del 05-nov-2020 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial del 03-dic-2020, se rindieron conclusiones finales así:

DEMANDANTE

Señaló que no se configura el fenómeno de cosa juzgada dado que en el proceso anterior se solicitó la declaración de un despido injusto, y en el actual persigue la inclusión de todos los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional, sin que sea posible invocar el recurso de casación como actuar omisivo, pues no se trató de un proceso judicial que persiguiera el reconocimiento pensional, razones por las que solicitó revocar el fallo apelado.

Sobre la pretensión subsidiaria insiste en que no se realizó en debida forma la indexación, como quiera que el estado de pensionado se adquirió en el año 1983, pero se reconoció en 1987, obviándose el traer a valor presente el monto de las mesadas pensionales.

DEMANDADA

Relató que el pago que se hace de la pensión reconocida es conforme a lo ordenado en las sentencias que dirimieron el proceso por despido injusto y ordenaron la pensión sanción, ajustando a valor presente del año 1983, cuando cumplió el requisito de los 50 años, asciendo a un valor de \$9.621, por el reajuste del salario mínimo para ese año.

Que le es vedado al juez modificar la liquidación emitida por el juez competente, de lo contrario sería atentar contra la seguridad jurídica, con una decisión consolidada por el paso del tiempo.

Subsidiariamente solicitó tener en cuenta la prescripción en caso de acceder a la indexación de las mesadas pensionales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con la apelación propuesta, consiste en determinar si acertó el a quo al negar la reliquidación de la pensión de jubilación del actor por haberse liquidado previamente a través de sentencia judicial, y en caso de no ser así, verificar la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año.

Subsidiariamente determinar si la demandada ha indexado correctamente las mesadas pensionales.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La pensión sanción surgió como mecanismo para evitar que los empleadores despidieran a los trabajadores sin justa causa, cuando aún no cumplían los requisitos necesarios para obtener la pensión de jubilación merecida por el tiempo de servicios y como protección a la vejez. En la actualidad, la pensión sanción, la cual ya no se concibe como una mera sanción sino como una verdadera prestación de la seguridad social, tiene como finalidad la protección de las personas en su senectud, razón por la cual esta obligación a cargo de las empresas, se hace exigible, una vez el beneficiario cumple la edad exigida para ser acreedor a la pensión de vejez.

Para el caso particular del actor la pensión sanción fue reconocida en su momento por la CAJA MUNICIPAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE NEIVA, a través de la Resolución No. 516 de 30-dic-1987, en vigencia del Decreto 1848 de 1969 como trabajador oficial, el cual establecía en su art. 74 como requisitos, además del despido injusto, el cumplimiento entre 10 y 15 años de servicios y 60 años de edad, o 15 de años de servicio y 50 años de edad, contemplando en el numeral 4 del art. 74 la forma en que se debe liquidar, así:

“ 4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.”

Destaca la Sala que dicha pensión fue concedida en medio del proceso judicial que se tramitó ante el Juzgado Segundo Laboral de Neiva y que culminó con sentencia de 23-abr-1982¹, en la que en su numeral quinto ordenó:

“Condenar al MUNICIPIO DE NEIVA, representado por su ALCALDE ESPECIAL, a pagar a CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA la suma de dos mil setecientos veinticuatro pesos con seis centavos (\$2.724.06) mensuales, como pensión vitalicia de jubilación restringida, la cual será efectiva a partir de la fecha en que el beneficiario SUÁREZ ORJUELA acredite haber cumplido los cincuenta (50) años de edad, pensión que deberá ser cubierta por la Caja Municipal de Previsión Social de NEIVA”

Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Neiva el 15-jun-1982², proceso judicial en el que se perseguía la declaración de un despido injusto y el reconocimiento de la pensión sanción, pretensiones que resultaron prósperas.

Expuesto ello, se tiene que le asiste razón a la juez de primer grado al señalar que no es posible entrar a verificar la liquidación surtida en la referida sentencia y que llevó a determinar como valor de la primera mesada pensional la suma de \$2.724,06, debido a que se trata de una sentencia ejecutoriada, pero erró al indicar que no es posible declarar la cosa juzgada por tratarse de un proceso distinto.

En este punto, se memora que el fenómeno de la cosa juzgada se encuentra establecido en el art. 303 del C.G.P., al cual se remite por autorización del art. 145 del C.P.T. y S.S, en el que se indica que para que una sentencia produzca los efectos de cosa juzgada, se requiere que *“el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Sobre el concepto de la cosa juzgada la Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2019, indicó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para

¹ Páginas 122 a 133, archivo pdf denominado “PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 41001.31.05.003.2019.00268.00” Cuaderno 1 Instancia

² Páginas 134 a 145, archivo pdf denominado “PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 41001.31.05.003.2019.00268.00” Cuaderno 1 Instancia

lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.” (Resaltado propio fuera del texto)

Al respecto, en sentencia STC18789-2017³, se expuso:

“La autoridad de la cosa juzgada, de vieja data lo tiene por averiguado esta Corte, consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria”

En ese sentido, analizará la Sala cada uno de los requisitos de la cosa juzgada entre el trámite judicial inicial de 1982 y el que hoy se revisa.

5.2.1- Identidad entre las Partes: En las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso anterior, se evidencia que las partes allí confrontadas son, el señor CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA como demandante, y el MUNICIPIO DE NEIVA como demandado, sujetos procesales que coinciden con los del trámite analizado.

5.2.2.- Identidad de objeto. La Sala avizora que ambos procesos coinciden materialmente en el objeto, porque los presupuestos para el cálculo de la pensión que se revisa, tales como los factores para liquidarla, fueron supuestos contenidos en la sentencia de primera y segunda instancia de la demanda anterior que perseguía el despido injusto y la pensión sanción, providencias en las que, en apartado específico, se analizó el factor salarial a tener en cuenta, y en sede de segunda instancia se analizó en detalle el cálculo *“con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”*.

³ STC18789-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

5.2.3.- Identidad de causa petendi. En este tópico, al ahondar en el trasfondo de la reclamación y sus motivos para solicitar la reliquidación, encuentra la Sala que también coinciden, pues en la demanda precedente el actor solicitó la pensión sanción, lo que implicó efectuar su liquidación en aquél proceso y en este asunto no está conforme con el acto administrativo que expidió la Caja Municipal de Previsión Social, en cumplimiento a la pensión sanción ordenada y liquidada en sede judicial.

Así las cosas, considera la Sala que, en efecto, se acreditó que los fundamentos fáctico-jurídicos del presente asunto, ya fueron objeto de debate en el trámite anterior. Cuestiona el demandante la forma en como el Municipio de Neiva liquidó su pensión en el acto administrativo del año 1987, olvidando que dicha resolución fue producto de la liquidación ordenada en sede judicial, sin que esta Sala de decisión, como juez colegido homólogo, evalúe la legalidad o grado de acierto de la providencia emitida en el anterior juicio, máxime cuando no se probaron circunstancias posteriores o sobrevinientes a aquel litigio que conlleven de manera fehaciente a un reestudio de la pensión, pues como ya se dijo, existe identidad material en la causa y objeto del proceso.

Ahora, en cuanto a la pretensión subsidiaria de verificación de la indexación de las mesadas pensionales, realizados los cálculos aritméticos por el juez de primer grado, la diferencia asciende a un total de \$4.386⁴. Al respecto es oportuno recordar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, no prescribe el status de pensionado o el derecho a la pensión en sí mismo, como tampoco algunos derechos que se encuentran estrechamente ligados, tales como la indexación o actualización de la primera mesada. Sin embargo, como el disfrute de la pensión es de tracto sucesivo y por regla general de carácter vitalicio, se admite la prescripción trienal de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieran cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral y de la seguridad social. En otras palabras, las diferencias en el valor de las mesadas, surgidas por efecto de la actualización o indexación de la primera mesada, existentes entre lo efectivamente pagado y lo que se ha debido cancelar, si se afectan por el paso del tiempo y se extinguen por su no reclamación oportuna⁵.

⁴ Folio 229 del archivo PDF denominado "PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 41001.31.05.003.2019.00268.00" Cuaderno 1 Instancia

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL-13661-2016, radicación 50268 del 03 de agosto de 2016. M.P Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Confrontados en esta instancia los pagos certificados desde 1996 por el área de talento humano de la entidad demandada⁶, con los incrementos por indexación legal, se tiene que, a pesar de no ser un alto valor, sí existe una diferencia que asciende a \$330.043,28, en el que operó la prescripción alegada por la demandada, pues no se demostró petición alguna para ello, contándose el término trienal desde la fecha de presentación de la demanda (06-jun-2019), es decir, desde el 06-jun-2016, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

AÑO	MESADA RECONOCIDA	INCREMENTO PENSIONAL	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	14 MESADAS ANUALES		
1996	\$ 165.487,00	21,63%					
1997	\$ 201.282,00	17,68%	\$ 201.281,84	\$ 0,16	\$ 2,27		
1998	\$ 236.869,00	16,70%	\$ 236.868,66	\$ 0,34	\$ 4,79		
1999	\$ 276.426,00	9,23%	\$ 276.426,12	-\$ 0,12	-\$ 1,72		
2000	\$ 301.940,00	8,75%	\$ 301.940,12	-\$ 0,12	-\$ 1,68		
2001	\$ 328.360,00	7,65%	\$ 328.359,75	\$ 0,25	\$ 3,50		
2002	\$ 353.480,00	6,99%	\$ 353.479,54	\$ 0,46	\$ 6,44		
2003	\$ 378.188,00	6,49%	\$ 378.188,25	-\$ 0,25	-\$ 3,53		
2004	\$ 402.732,00	5,50%	\$ 402.732,40	-\$ 0,40	-\$ 5,62		
2005	\$ 424.882,00	4,85%	\$ 424.882,26	-\$ 0,26	-\$ 3,64		
2006	\$ 445.489,00	4,48%	\$ 445.488,78	\$ 0,22	\$ 3,12		
2007	\$ 465.447,00	5,69%	\$ 465.446,91	\$ 0,09	\$ 1,30	PRESCRIPCIÓN	
2008	\$ 491.931,00	7,67%	\$ 491.930,93	\$ 0,07	\$ 0,92		
2009	\$ 529.662,00	2,00%	\$ 529.662,11	-\$ 0,11	-\$ 1,51		
2010	\$ 540.255,00	3,17%	\$ 540.255,24	-\$ 0,24	-\$ 3,36		
2011	\$ 557.381,00	3,73%	\$ 557.381,08	-\$ 0,08	-\$ 1,17		
2012	\$ 578.171,00	2,44%	\$ 578.171,31	-\$ 0,31	-\$ 4,36		
2013	\$ 592.278,00	1,94%	\$ 592.278,37	-\$ 0,37	-\$ 5,21		
2013	\$ 627.815,00	1,94%	\$ 627.815,07	-\$ 0,07	-\$ 1,05		
2014	\$ 639.995,00	3,66%	\$ 639.994,61	\$ 0,39	\$ 5,45		
2015	\$ 663.419,00	6,77%	\$ 663.418,82	\$ 0,18	\$ 2,56		
2016	\$ 708.332,00	5,75%	\$ 708.332,47	-\$ 0,47	-\$ 6,53		-\$ 4,20
2017	\$ 749.061,00	4,09%	\$ 749.061,09	-\$ 0,09	-\$ 1,26		-\$ 1,26
2018	\$ 781.242,00	3,18%	\$ 779.697,59	\$ 1.544,41	\$ 21.621,67		\$ 21.621,67
2019	\$ 828.116,00	3,80%	\$ 806.085,50	\$ 22.030,50	\$ 308.427,06		\$ 308.427,06
TOTAL					\$ 330.038,45	\$ 330.043,28	

En consecuencia, se revocarán los numerales segundo y cuarto, para en su lugar ordenar el pago de \$ 330.043,28 a cargo del municipio de Neiva y en favor del actor por concepto de retroactivo pensional causado desde el 06-jun-2016 al 31 de diciembre de 2019.

⁶ Folio 53 del archivo PDF denominado "PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. 41001.31.05.003.2019.00268.00" Cuaderno 1 Instancia

En lo relativo a las diferencias causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2019, comoquiera que no existe prueba de lo efectivamente pagado, se ordenará al Municipio de Neiva, reajustar y pagar la diferencia de la mesada pensional desde dicha calenda y hasta cuando se extinga el derecho pensional.

Igualmente, atendiendo a la cosa juzgada, se modificará el numeral tercero para declararla probada, probado el medio exceptivo formulado por la demandada y que denominó prescripción de las mesadas pensionales, y no probados los relativos a cobro de lo no debido, improcedencia de las pretensiones.

En lo demás se confirmará la sentencia apelada.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la prosperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia proferida el 08-jun-2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso seguido por **CLEMENTE SUÁREZ ORJUELA** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA**, para en su lugar, **CONDENAR** al MUNICIPIO DE NEIVA a pagar la suma de \$ 330.043,28 por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 06-jun-2016 al 31-dic-2019; y la diferencia del reajuste pensional que se siga causando con posterioridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de la referencia, en el entendido de **DECLARAR** parcialmente probado el medio exceptivo formulado por la demandada y que denominó prescripción de las mesadas pensionales, probada la cosa juzgada y no probados los relativos a cobro de lo no debido e improcedencia de las pretensiones.

TERCERO. -CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

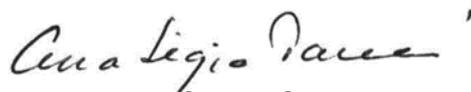
CUARTO. - NO CONDENAR en costas a la parte recurrente ante la prosperidad de la alzada.

QUINTO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Código de verificación: **53978ea36315086e8021c196123dbe6e64e516b3ac31c52f7bd1e516bfe5b02f**

Documento generado en 11/04/2024 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>